

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### DECRETO por el que se establece el arancel-cupo para la importación de azúcar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

#### CONSIDERANDO

Que el azúcar es un bien de consumo básico, utilizado en diversos procesos de producción y considerado un artículo de primera necesidad;

Que la oferta nacional de azúcar podría llegar a ser insuficiente, dado que en los últimos meses del año, su producción nacional es baja, lo que ocasionaría expectativas de desabasto del endulzante y una posibilidad de aumento en su precio, y

Que por lo anterior, es necesario contar con un esquema alternativo de abastecimiento de azúcar para el mercado nacional, que permita resolver de manera expedita los posibles problemas de desabasto de azúcar que se pudieran presentar en el país, a fin de garantizar para la industria nacional que lo utiliza en sus procesos productivos fuentes de suministro adicionales y a precios competitivos, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se establece el arancel-cupo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para la importación de azúcar, según se indica en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se señalan:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	Kg	0.01448199 Dls/Kg	No aplica
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	Kg	0.01377928 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 96.0 e inferior o igual a 96.99 grados.		0.01398596 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 97.0 e inferior o igual a 97.99 grados.		0.01419264 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 98.0 e inferior o igual a 98.99 grados.		0.01439932 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.0 e inferior o igual a 99.09 grados.		0.01441999 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.1 e inferior o igual a 99.19 grados.		0.01444065 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.2 e inferior o igual a 99.29 grados.		0.01446132 Dls/Kg	No aplica
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	Kg	0.03650266 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.5 e inferior o igual a 99.59 grados.		0.03652333 Dls/Kg	No aplica
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	Kg		

	Con polarización igual o superior a 99.7 e inferior o igual a 99.79 grados.		0.03654400 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.8 e inferior o igual a 99.89 grados.		0.03656466 Dls/Kg	No aplica
1701.99.99	Los demás.	Kg		
	Con polarización igual o superior a 99.9 e inferior o igual a 99.99 grados.		0.03658533 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 100 grados.		0.03660600 Dls/Kg	No aplica

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, conforme a los Acuerdos que para tal efecto se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

#### **DECRETO que adiciona al diverso por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, publicado el 31 de diciembre de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

#### CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica;

Que el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica fue publicado en el mismo medio informativo el 31 de diciembre de 2003;

Que el azúcar es un insumo de primera necesidad en nuestro país, que es utilizado en los procesos productivos de diversas industrias consumidoras de este insumo;

Que para los últimos meses de este año se prevé una disminución de la oferta nacional de azúcar, lo que pudiera traducirse en problemas de desabasto del endulzante y en consecuencia se generaría un aumento en su precio, por lo que se estima indispensable contar con fuentes alternas de suministro que permitan asegurar el abastecimiento de azúcar a precios competitivos a los sectores industriales que la utilizan;

Que el Anexo 3 al artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica establece que en caso de que México requiera azúcar en un año en particular, le otorgará a Costa Rica una cuota preferencial de azúcar, que estará exenta de arancel, y

Que en este contexto, resulta necesario prever el arancel-cupo a la importación de azúcar originaria de la República de Costa Rica, conforme a los términos antes señalados, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 4 Bis al Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, publicado el 31 de diciembre de 2003, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 4 Bis.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en artículo 1 de la TIGIE:

<b>Fracción</b>	<b>Tasa Arancelaria</b>
1701.11.01	Ex
1701.11.02	Ex
1701.99.01	Ex
1701.99.02	Ex
1701.99.99	Ex

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar en 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los capítulos VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica y IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, y en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que la industria azucarera nacional requiere de una reserva estratégica para garantizar el abasto interno de azúcar, equivalente a 35 días de consumo nacional;

Que la oferta nacional de azúcar podría llegar a ser insuficiente, por lo que sería necesario complementarla con importaciones, a efecto de que las industrias que la utilizan en sus procesos productivos no resulten afectadas;

Que el artículo único del Decreto por el que se establece el arancel-cupo para la importación de azúcar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2004, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a las siguientes fracciones arancelarias 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que Promotora Azucarera, S.A. de C.V. es una sociedad mercantil constituida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 75 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 30 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.N.C. y ésta realiza operaciones de comercialización de azúcar a través de su Fideicomiso Comercializador;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR AZUCAR EN 2004**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo mínimo para importar azúcar en 2004, con el arancel-cupo establecido en el artículo único del Decreto por el que se establece el arancel-cupo para la importación de azúcar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2004, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	100,000
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	
1701.99.99	Los demás.	

**ARTICULO SEGUNDO.-** Durante 2004, el procedimiento de asignación que aplicará al cupo de importación referido en el presente instrumento, será el de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrá solicitar asignación de este cupo, únicamente Promotora Azucarera, S.A. de C.V., a través de su Fideicomiso Comercializador No. 80149.

La asignación del cupo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, en una o varias exhibiciones conforme a la solicitud de la empresa.

**ARTICULO CUARTO.-** En caso de requerirse un cupo adicional que rebase el monto mínimo señalado en el cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, éste no podrá ser mayor a 100,000 toneladas y se otorgará con el arancel-cupo establecido en el artículo único del Decreto por el que se establece el arancel-cupo para la importación de azúcar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2004.

El monto de la asignación del cupo adicional señalado en el párrafo anterior será determinado por Promotora Azucarera, S.A. de C.V., a través de su Fideicomiso Comercializador No. 80149, en función de la disponibilidad de azúcar en el mercado interno, sus requerimientos de abasto y las necesidades de consumo de azúcar a nivel nacional, y conforme a los resultados de las subastas que implante para la comercialización del azúcar importada.

Para ello, Promotora Azucarera, S.A. de C.V., a través de su Fideicomiso Comercializador No. 80149, enviará un escrito a la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, con información sobre la disponibilidad de azúcar en el mercado interno, sus requerimientos de abasto, las necesidades de consumo de azúcar a nivel nacional, los resultados de las subastas realizadas y los montos estimados de azúcar requerida para el resto del año para evitar cualquier posibilidad de desabasto y comportamientos especulativos en el mercado de edulcorantes, determinados por dicha empresa.

Con base en dicho escrito y tomando en cuenta la opinión que, en su caso, realice la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Dirección General de Industrias Básicas notificará dichos montos, en un plazo que no excederá de 5 días hábiles después de la recepción del escrito de la empresa, a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría para efecto de la asignación de las respectivas solicitudes.

**ARTICULO QUINTO.-** La asignación del cupo adicional se realizará una vez se haya asignado la totalidad del cupo mínimo. La asignación la realizará la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con los montos que la Dirección General de Industrias Básicas le haya notificado previamente.

**ARTICULO SEXTO.-** Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2004.

**ARTICULO OCTAVO.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 15 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

### **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar originario de la República de Costa Rica en 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el capítulo IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito el 5 de abril de 1994, fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995;

Que el artículo único del Decreto que adiciona al diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las Mercancías Originarias de la República de Costa Rica, publicado el 31 de diciembre de 2003, modificado mediante diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2004, establece una tasa preferencial exenta para las siguientes fracciones arancelarias 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el Anexo 3 al artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Costa Rica establece que en caso de que México requiera azúcar en un año en particular, se le otorgará una cuota preferencial para el azúcar originario de Costa Rica;

Que la industria azucarera nacional requiere de una reserva estratégica para garantizar el abasto interno de azúcar, equivalente a 35 días de consumo nacional;

Que la oferta nacional de azúcar podría llegar a ser insuficiente, por lo que sería necesario complementarla con importaciones, a efecto de que las industrias que la utilizan en sus procesos productivos no resulten afectadas;

Que Promotora Azucarera, S.A. de C.V. es una sociedad mercantil constituida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 75 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 30 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.N.C. y ésta realiza operaciones de comercialización de azúcar a través de su Fideicomiso Comercializador;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR AZUCAR ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA EN 2004**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo mínimo para importar azúcar originario de la República de Costa Rica en 2004, conforme a las condiciones establecidas en el Anexo 3 al artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Costa Rica y con el arancel preferencial establecido en el artículo único del Decreto que adiciona al diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las Mercancías Originarias de la República de Costa Rica, publicado el 31 de diciembre de 2003, modificado mediante diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2004, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	23,457
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	
1701.99.99	Los demás.	

**ARTICULO SEGUNDO.-** Durante 2004, el procedimiento de asignación que aplicará al cupo de importación referido en el presente instrumento, será el de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrá solicitar asignación de este cupo, únicamente Promotora Azucarera, S.A. de C.V., a través de su Fideicomiso Comercializador No. 80149.

La asignación del cupo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, en una o varias exhibiciones conforme a la solicitud de la empresa.

**ARTICULO CUARTO.-** En el caso de que se requiera de un monto adicional para la importación de azúcar, conforme se señala en el artículo cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar en 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2004, el monto adicional para importar azúcar originario de la República de Costa Rica se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{MACR} = \frac{\text{MA} \times 0.19}{0.81}$$

Donde:

MACR = Monto Adicional para importar azúcar originario de la República de Costa Rica.

MA = Monto Adicional asignado conforme al artículo cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar en 2004.

y se otorgará con el arancel preferencial establecido en el artículo único del Decreto que adiciona al diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las Mercancías Originarias de la República de Costa Rica, publicado el 31 de diciembre de 2003, modificado mediante diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2004.

**ARTICULO QUINTO.-** La asignación del cupo adicional se realizará una vez que se haya asignado la totalidad del cupo mínimo. La asignación la realizará la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con la fórmula descrita en el artículo cuarto del presente ordenamiento.

**ARTICULO SEXTO.-** Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2004.

**ARTICULO OCTAVO.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 15 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano Pedro Ruíz Higuera, corredor público número 29 en la plaza del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, y con relación al escrito recibido por esta unidad administrativa el día 22 de octubre del año 2004 mediante el cual, el licenciado Pedro Ruíz Higuera, corredor público número 29 en la plaza del Estado de Jalisco, solicita licencia de separación de sus funciones como corredor público, da a conocer la siguiente resolución:

"Con fundamento en los artículos, 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento; 20 fracción XX, y segundo párrafo, del Reglamento Interior de esta Dependencia, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle licencia para separarse del ejercicio de sus funciones como corredor público número 29 en la plaza del Estado de Jalisco, hasta por dos años contados a partir del día 1 de febrero del año 2004, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada Ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo deberá entregarlo, para su guarda y custodia, al Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo deberá entregarlos al licenciado José de Jesús Ruíz Higuera, Corredor Público número 18 de la plaza del Estado de Jalisco, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública."

México, D.F., a 25 de octubre de 2004.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se autoriza prórroga de licencia de separación de funciones a la ciudadana María de la Luz Barajas Aguiar, corredor público número 10 en la plaza del Estado de Nayarit.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, en respuesta a la solicitud de licencia para separarse de sus funciones como corredor público, por parte de la licenciada María de la Luz Barajas Aguiar, recibida por esta Unidad Administrativa el día 27 de octubre del año 2004, da a conocer la siguiente resolución:

"Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública; 64, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública; 20 fracción XX, y segundo párrafo, del Reglamento Interior de esta Dependencia, y considerando como causa suficiente el desempeñar un cargo público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle prórroga a su licencia para continuar separada del ejercicio de sus funciones como corredor público número 10 en la plaza del Estado de Nayarit hasta por un año contado a partir del día 31 de octubre del año 2004, siendo dicha licencia renunciable en cualquier momento conforme lo señala la citada Ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la guarda y custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Nayarit, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo continuarán bajo la guarda y custodia del licenciado Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público número 2 de la plaza del Estado de Nayarit, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública."

México, D.F., a 29 de octubre de 2004.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.